



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	: Acción Reivindicatoria
Demandante	: Luis Alberto Aguirre Aguirre
Demandado	: Gonzalo Díaz Alarcón
Rad. Juzgado	: 733474089 – 001 - 2019—00075-00
Auto N°	: 100.

ASUNTO

Entra la judicatura a resolver sendo memorial presentado por el apoderado judicial del extremo activo.

ANTECEDENTES

Que el pasado 13 de junio de 2022 esta oficina judicial profirió —*dentro del presente proceso*—, sentencia de primera instancia, en donde —*entre otras decisiones*— se condenó al demandado **Gonzalo Díaz Alarcón** a restituirle al demandante **Luis Alberto Aguirre Aguirre**, el primer nivel del bien inmueble objeto de restitución. (C04.212).

Que luego de ser confirmada en segunda instancia la Sentencia dictada por esta ad quo, en sede del Juzgado Civil del Circuito de Fresno Tolima, y además de quedar indemne luego de ser objeto de acción de tutela en primera instancia ante el Tribunal Superior de Ibagué, y en impugnación ante la Corte Suprema de Justicia; el extremo activo presentó dentro de la oportunidad, senda solicitud de ejecución de la sentencia judicial en mención, en los términos del artículo 306 del CGP. (C01.03).

Que así las cosas, esta judicatura mediante auto interlocutorio N° 038 del 17 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra del señor Gonzalo Díaz Alarcón, ordenándole entre otros aspectos que efectúe la restitución del primer nivel y sótano del bien inmueble objeto de la presente controversia, concediéndole para tal efecto el término de 30 días para el cumplimiento de la referida obligación de hacer, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 433 del CGP. (C01.08).

Que el término para la entrega del bien inmueble venció el pasado **11 de abril de 2023 a las 5:00 pm**, según constancia secretarial obrante a folio 30 del cuaderno principal, razón por la cual el demandante, por conducto de su apoderado judicial advirtió —mediante memorial—



sobre el incumplimiento en la entrega, solicitando en consecuencia que se oficie a la Policía Nacional para la **entrega forzosa** del pluricitado inmueble, e igualmente que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de la conducta punible “Fraude a Resolución Judicial”. (C01.29).

Que el término de traslado del memorial presentado por el extremo activo, venció en completo silencio. (C01.31).

CONSIDERACIONES

Observa esta oficina judicial que fueron respetadas cabalmente todas las ritualidades procesales establecidas en el artículo 306 del CGP, tendientes a la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo** de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Negrilla fuera de texto original.*

Dentro del plenario tenemos que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada por el actor el día **21 de noviembre de 2022** (C01.02.03.04), y la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el día **28 de octubre de 2022**, fecha en que quedó en firme la Sentencia de segunda instancia proferida por el ad quem. (C06.010.); es decir, la solicitud de entrega fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cumpliéndose satisfactoriamente con el requisito establecido en la normativa adjetiva ut supra.



En consecuencia, tal y como lo reza la normativa en mención, se procedió a librar mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, auto que fue notificado por estado, y el cual cabe señalar, quedó en firme sin recursos. (C01.09.11).

De manera que al señor Gonzalo Díaz Alarcón se le concedieron todas las oportunidades procesales para que procediera con la entrega del bien inmueble objeto de restitución, sin embargo, ha hecho caso omiso de la orden judicial emanada por este Despacho, razón por la cual, deberá ordenarse la **entrega forzosa** del bien inmueble, en los términos del **artículo 308**, en consonancia con el artículo **112 del CGP**.

Por lo anterior este despacho ordenará la **entrega forzosa** del bien inmueble objeto de restitución, por medio de la Inspección de Policía de esta localidad, en donde se le deberá advertir al **Sr. GONZALO DÍAZ ALARCÓN** que, en caso de continuar renuente, se le compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen presuntos actos punibles de Fraude a Resolución Judicial, con fundamento en el artículo 454 del Código Penal, que al respecto indica:

“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Aunado a lo anterior, dentro de los deberes del Juez están los preceptuados en los numerales 1° y 3° del artículo 42 del CGP:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

...

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

... (...)...



Lo anterior sin perjuicio de que también se apliquen los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del CGP como el arresto y/o la multa para quien obstaculice o impida la entrega del inmueble.

Así las cosas, la **Ley 2030 del 27 de julio de 2020**, por medio de la cual se modifica el **artículo 38 de la ley 1564 de 2012** y los **artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016**, en su art. 4º párrafo 1º taxativamente expresa que las **autoridades de policía deberán realizar diligencias** jurisdiccionales o administrativas por **comisión de los jueces** o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Igualmente indica que para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

Por lo tanto, y obrando acorde con el principio de colaboración armónica de poderes establecida en el art. 113 constitucional, es procedente comisionar en esta causa al **Inspector de Policía de la Localidad** a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble urbano identificado con No. de Matrícula 359-4895, Código Catastral 010000140012000, Lote de Terreno con casa de habitación, ubicado en la Carrera 5 Número 5-14 del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, cuyas demás especificaciones se encuentran en la sentencia de fecha 09 de junio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

DECIDE

PRIMERO. COMISIONAR al Inspector de Policía de la Localidad para que practique **la diligencia de entrega forzosa** del bien inmueble urbano identificado con No. de Matrícula 359-4895, Código Catastral 010000140012000, Lote de Terreno con casa de habitación, ubicado en la Carrera 5 Número 5-14 del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima, cuyas demás especificaciones se encuentran en la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, al señor **LUIS ALBERTO AGUIRRE AGUIRRE** con **C.C. N° 79.566.144** de Bogotá, en su calidad de reivindicante dentro del presente proceso civil. Igualmente deberá verificar todo lo pertinente para el cabal cumplimiento de la orden judicial,



observando pleno respeto por las garantías fundamentales de los intervinientes. **EXPIDANSE** las piezas procesales que corresponda. **OFÍCIESE**. Se le concede al comisionado todas las facultades de los artículos 40, 112, 308, 309 del CGP, incluso con facultades para **SUBCOMISIONAR** de acuerdo a lo esgrimido en el considerando de este auto.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE al Sr. GONZALO DÍAZ ALARCÓN, que, en caso de continuar renuente a desocupar el bien inmueble reivindicado, se le compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen presuntos actos punibles de Fraude a Resolución Judicial, con fundamento en lo esgrimido en la parte considerativa de este auto.

TERCERO. AUXILIESE Y DEVUELVA la presente comisión en los términos conferidos y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

¹ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.